



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-002-2014-00081-00
Demandante: Andrés Gabriel Jiménez Heredia y otros
Demandado: Contraloría General de la República

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para proveer, se advierte que la parte actora no ha cumplido a la orden de realizar el emplazamiento de los señores Jairo Villamizar Salcedo y Arsecio Guarnizo Carvajal, dispuesta en providencia del 12 de julio de 2016. En tales condiciones, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 30 días sin que se haya acatado la referida orden, la cual resulta necesaria para continuar con el trámite del proceso, se requerirá para que cumpla con lo de su cargo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, se observa que obra poder presentado por Seguros del Estado S.A. visible a folio 212 del cuaderno principal.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Requiérase a la parte demandante para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento a la carga impuesta en auto del 12 de julio de 2016 (fol. 207 cuaderno principal).

Adviértase que en el evento de no cumplir con la carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Joudy Ximena Téllez Duque como apoderada de Seguros del Estado S.A., en los términos y para los fines del poder que obra a folio 212 del cuaderno principal. .

TERCERO.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00289-00
Demandante: AP Construcciones S.A.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que las notificaciones enviadas a los señores Juliana Vélez y David Orduz, no pudieron llevarse a cabo, toda vez que, si bien se enviaron a la dirección indicada en la providencia del 9 de octubre de 2015, el notificador se acercó a la Torre 2 y no a la 3, como lo expuso en los informes de notificación visibles a folios 426 a 430 del cuaderno principal. En consecuencia, se dispone:

Por secretaría, reitérese las diligencias de notificación a los señores Juliana Vélez y David Orduz a la dirección Calle 166 No. 8 H – 56 Torre 3, Apartamento 1104, Proyecto de Vivienda Torres de Ferrocarril, en la localidad de Usaquén, Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00329-00
Demandante: Seguros del Estado S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad Seguros del Estado S.A., actuando por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones 03-241-201-644-0-0160 del 27 de enero de 2015 y 03-236-408-604-0305 del 30 de abril de 2015, a través de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionó a la sociedad Agencia de Aduanas Intercruver Ltda., y ordenó la efectividad proporcional de la póliza de cumplimiento 12-43-101001222, expedida por la sociedad Seguros del Estado S.A.

Estando el expediente al despacho para fallo y una vez revisado nuevamente el contenido del mismo, se advierte que hace falta notificar a la sociedad Agencia de Aduanas Intercruver Ltda., como se ordenó en el auto admisorio del 30 de noviembre de 2015, visible a folios 48 a 49 del cuaderno principal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que cualquier decisión que se adopte sobre las resoluciones demandadas, se verían afectados los intereses de la referida sociedad.

En tales condiciones, es claro que a la sociedad Aduanas Intercruver Ltda., le asiste un interés en las resultas de este proceso, razón por la cual se debe realizar la notificación de la existencia de aquel, con el fin de garantizar el ejercicio de su derecho de defensa.

Sin embargo, en este caso el 12 de octubre de 2016 (fols.102 a 115 Cuaderno Principal) se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin la notificación y asistencia del referido tercero.

Al respecto el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

De igual forma, el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, expone:

“Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum...”

En tales condiciones, se decretará la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir del auto del 30 de agosto de 2016, a través del cual se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial dentro de este asunto.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría de cumplimiento a lo establecido en numeral segundo de la providencia del 30 de noviembre de 2015.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase la nulidad de todo lo actuado en este proceso desde el auto 30 de agosto de 2016 a través del cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial dentro de este asunto (fol. 99 del cuaderno principal del expediente), inclusive.

SEGUNDO.- Por secretaría, cúmplase inmediatamente lo ordenado en el numeral segundo del auto del 30 de noviembre de 2015, que admitió la demanda (fols. 48 a 49 Cuaderno Principal)

TERCERO.- Cumplido lo anterior y el término para el efecto, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00328-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, respecto de la Resolución SSPD N-20168140118934 del 24 de junio de 2016, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda¹ en la que solicitó:

i) Se declare la nulidad de la Resolución 20168140118935 del 24 de junio de 2016, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual se desató el recurso de apelación interpuesto por Gaseosas Colombianas S.A. contra la decisión N-S-2016-127710 del 26 de mayo de 2016 proferida por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá y, en consecuencia, ordenó reliquidar la factura de servicio de alcantarillado prestada al inmueble ubicado en la Calle 16 # 35-79 de Bogotá, por el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2016 y el 15 de abril de ese mismo año, en virtud del contrato N-100084470.

ii) A título de restablecimiento del derecho, se declare legal la decisión adoptada en Resolución N-S-2016-127710 del 26 de mayo de 2016, de manera que se ordene a la demandada a confirme dicha decisión.

¹ Folios 1 al 28 del cuaderno principal.

iii) Como consecuencia de lo anterior, se condene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al pago de \$58.667.440.00, por concepto del dinero que dejó de percibir la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá de Gaseosas Colombianas S.A., debido a la orden de reliquidación que se ordenó.

1.2. La solicitud de suspensión provisional

En el propio escrito introducido, la parte actora solicitó la suspensión provisional de la resolución demandada, al haber sido expedida con desconocimiento y violación a las normas en las que debía fundarse. Además, indicó que de la normatividad invocada como violada en los cargos de la demanda es clara la violación de las correspondientes normas superiores (fol. 27 del cuaderno principal).

1.3. Trámite procesal

Mediante auto del 11 de noviembre de 2016², el Despacho dispuso correr traslado por el término de cinco (5) días al superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios de la presente solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, con el fin de que manifestara lo de su cargo.

1.4. Intervención de la demandada

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios guardó silencio frente a la medida cautelar solicitada, a pesar de haber sido notificada de la existencia de la misma³.

CONSIDERACIONES

2.1. De la medida cautelar de suspensión provisional

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que ello implique prejuzgamiento.

En este sentido, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso lo siguiente:

² Folio 15 del cuaderno de medidas cautelares.

³ Constancia de notificación visible a folio 16 del cuaderno de medidas cautelares.

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: [...] (se resalta)

Adicionalmente, se debe recalcar que en el artículo 231 precitado, eliminó el concepto de manifiesta infracción presente en el Decreto 01 de 1984, pero estableció la exigencia relativa a la acreditación siquiera sumaria del perjuicio que causa la ejecución del auto cuestionado, en aquellos eventos en los que se pretenda el restablecimiento del derecho⁴.

Así las cosas, de la normativa expuesta se extrae que para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario que: i) se realice una valoración inicial del acto acusado, confrontándolo con las normas superiores invocadas o con las pruebas allegadas con la solicitud y ii) que el interesado acredite sumariamente la existencia de perjuicios o que se demuestre que la tardanza del proceso podría desencadenarlos.

2.3. Del caso concreto

En el presente asunto, se tiene que la apoderada de la parte demandante solicitó se decrete la suspensión provisional del acto administrativo demandado, con fundamento en los mismos cargos de nulidad que fueron expuestos en el escrito de demanda, cuyo concepto de violación se resumen en lo siguiente:

Arguyó la parte demandante que la resolución acusada se encuentra viciada de nulidad, pues, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios carece de competencia para establecer y exigir que se dé aplicación a un mecanismo de facturación del servicio de alcantarillado que no ha sido definido legalmente, esto, por cuando corresponde es a la comisión de regulación respectiva y no a la accionada fijar las reglas respecto al cobro de dicho servicio, según lo disponen los artículos 73, 74, 88 y el inciso 6° del artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 28 de agosto de 2014. Rad. 11001-03-27-000-2014-00003-00 (20731). Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Mencionó que también se vulneró lo establecido en los artículos 1.2.1.1 y 3.2.3. de la Resolución CRA 151 de 2001, así como la Resolución CRA 287 de 2004, normas en las que se estableció la metodología tarifaria para regular el cálculo de los costos de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, en las que se dejó claro que el cobro del servicio de alcantarillado se efectúa a partir del consumo del acueducto.

Así mismo, sostuvo que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios desconoció el contrato de condiciones uniformes suscrito entre la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá y Gasosas Colombianas S.A., según lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, en atención a que avaló que un usuario pudiese instalar un medidor en las condiciones técnicas que el mismo consideró, sin tener en cuenta que en materia de medición solo la Empresa de Acueducto es la competencia para determinar cuáles son los equipos aceptables para cumplir dicha función.

Por otro lado, señaló que la autoridad demandada violó la Ley 142 de 1994, en atención que desconoció lo establecido en sus artículos 144 y 145, en los que se reglamentó la medición del consumo con el uso de medidores individuales.

Sostuvo que se transgredió directamente el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, en donde se establece que los usuarios comerciales e industriales ayuden a los de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios para cubrir sus necesidades básicas, de manera que el cobro que se hace del servicio de alcantarillado se realice de manera proporcional al consumo de acueducto, con base en el principio de solidaridad.

De otra parte, manifestó que cuando la superintendencia demandada ordenó la reliquidación de la facturación con una metodología que no está contemplada en ninguna norma, se contraría el principio de legalidad, de manera que no se puede exigir que dicha facturación del servicio de alcantarillado se realice por aforo de vertimientos como se veía realizando, pues ello fue una decisión equivocada que estaba en la obligación de corregirla conforme la Ley.

Finalmente, aseguró que la resolución acusada se expidió con falsa motivación, debido a que las normas en las que adujo haberse basado la demandada para ello, en realidad no le confieren la competencia para exigir y crear procedimiento especial como lo hizo en el acto acusado.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que la presente solicitud se realizó de forma oportuna, el Despacho procederá a analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales para decretarla; por consiguiente, es del caso recordar que para ello es necesario que: 1) se realice una valoración inicial del acto acusado, confrontándolo con las normas superiores invocadas o con las pruebas allegadas con

la solicitud y ii) el interesado acredite sumariamente la existencia de perjuicios o que se demuestre que la tardanza del proceso podría desencadenarlos.

Entonces, en cuanto el cumplimiento del segundo de los requisitos mencionados, esto es, lo relacionado con la demostración de la existencia de un determinado perjuicio, el Despacho encuentra que éste no fue acreditado por el solicitante; en primer lugar, debido a que a lo largo del escrito de la demanda no se hace ninguna referencia al respecto y; en segundo lugar, porque del material probatorio allegado al proceso tampoco se desprende que con la expedición del acto administrativo acusado surja tal circunstancia.

Así las cosas, como la presente solicitud de medida cautelar no cumple con uno de los requisitos mencionados, no hay lugar a su decreto, esto, con la advertencia de que esta decisión no comporta prejuzgamiento alguno respecto del fondo del asunto, y sin perjuicio que con un estudio posterior de todas las pruebas y surtidas las etapas procesales pertinentes se pueda llegar a una decisión diferentes.

Adicionalmente, cabe advertir que como la cautelar se encuentra instituida para proteger y garantizar el provisionalmente el objeto del proceso y la finalidad de la sentencia, en el asunto bajo estudio no se hace necesaria su adopción, pues de las órdenes que el Despacho pueda impartir al resolver de fondo este litigio, el actor puede obtener el pago de las sumas de dinero dejadas de percibir por concepto de la facturación del servicio público de alcantarillado a la sociedad Gaseosas Colombianas S.A..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

Niégase la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante, con forme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00031-00
Demandante: Servigenerales S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Servigenerales S.A. E.S.P., demandó las Resoluciones SSPD 20158500041865 del 28 de julio de 2016 y SSPD 20158500050225 del 1 de noviembre de 2016 del expediente 201585390105407E, por medio de las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, impuso una sanción en contra de la actora y resolvió los recursos interpuestos en contra de la decisión inicial, en el sentido de confirmarla.

Según se observa, a través de las referidas resoluciones la parte demandada sancionó a la actora por presuntamente incumplir una serie órdenes administrativas, que surgieron con la suscripción del Contrato 441 de 2003 entre la empresa Servigenerales S.A. E.S.P. y el municipio de Yumbo, mediante las cuales se determinó que el área para la prestación del servicio público domiciliario de aseo debía ser exclusivo en tal municipio, cuya remuneración provenía de la facturación y el recaudo de las tarifas correspondían a la prestación efectiva del servicio de aseo.

En tales condiciones, se advierte que como el cumplimiento del referido contrato debía llevarse a cabo en el municipio de Yumbo, se determina que los hechos que originaron la sanción ocurrieron en el mencionado lugar.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción".
(Negrilla fuera de texto).

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibídem, para estos casos establece que *"en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible..."*

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en el municipio de Yumbo, Valle, es claro que le corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (Valle del Cauca), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántense los trámites que correspondan del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00032-00
Demandante: Germán Camilo Valbuena González
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Germán Camilo Valbuena González, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda en la que solicitó lo siguiente:

“PRIMERA: Sirvase declara la nulidad del acto administrativo complejo compuesto por los fallos de primera instancia de fecha 24 de junio de 2016, expedido por la Subdirección Escuela de policía Metropolitana de Bogotá, y de segunda instancia de fecha 22 de julio de 2016, firmado por el Director Escuela de Policía Metropolitana de Bogotá D.C., expedido dentro del informativo disciplinario No. ESMEB-2015-F 006 y la resolución No. 00295 del 4 de agosto de 2016 firmado por la Dirección Nacional de Escuelas, “por el cual se retira a un estudiante de la Dirección Nacional de Escuelas – Escuela de Policía Metropolitana de Bogotá “Teniente Coronel Julián Ernesto Guevara Castro”.

SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Nación Colombiana, Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. EL REINTEGRO O REINTALACIÓN SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD del señor GERMÁN CAMILO VALBUENA GONZÁLEZ, en el grado de Alumno y/o Patrullero, adscrito a la Escuela de Policía Metropolitana de Bogotá D.C. y/o a otro de igual o

superior nivel, considerando para el efecto este tiempo para el ascenso al cargo superior de forma tal que opere el ascenso consolidadamente con los compañeros de curso.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR EL PAGO INMEDIATO de todos los salarios, primas, bonificaciones y demás conceptos y emolumentos correspondientes junto con los incrementos legales a que haya lugar, desde cuando se produjo su retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrado, al empleo o cargo que venía ocupando el señor GERMÁN CAMILO VALBUENA GONZÁLEZ al momento de su retiro, incluyendo los ascensos consolidados que haya lugar, junto con sus compañeros de curso.

CUARTA: Sírvase ordenar la liquidación de las anteriores condenas, mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia, ordenando que se ajusten dichas condenas tomando como base el IPC, o al por mayor conforme lo dispuesto por el C.P.A.C.A.

(...)

OCTAVA: Se sirva reconocer personería jurídica.

CONSIDERACIONES

Conforme con lo anterior, corresponde a este Despacho estudiar si es competente para conocer de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., a fin de avocar conocimiento de la misma o, por el contrario, proponer el correspondiente conflicto negativo de competencia.

Así, se tiene que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a declarar la nulidad de los actos administrativos que ordenaron retirar al accionante como estudiante de la Dirección Nacional de Escuelas – Escuela Policía Metropolitana de Bogotá “Teniente Coronel Julián Ernesto Guevara Castro” y en consecuencia, se ordene su reintegro, para posteriormente acceder a un cargo público.

En tales condiciones, sobre el carácter de los conflictos originados entre los estudiantes que realizan actividades académicas para acceder a un cargo público, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en un caso similar, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo y Octavo Administrativo, indicó¹:

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia de 14 de junio de 2012. Magistrada Ponente Dra. Diana Lucía Puentes Tobón. Conflicto de competencia. Expediente No. 25000-23-24-000-2012-00573-00.

"(...) "3.1. Respecto a los actos académicos administrativos

Vista la relación que sostienen los alumnos con la Escuela de Cadetes de la Policía "General Santander"; conviene identificar la naturaleza de la decisión administrativa demandada. Al respecto, la Sala Plena de esta Corporación encuentra que el acto de retiro de la Alférez JENNY ROCIO DELGADO constituye una manifestación de la voluntad de la Administración de naturaleza académica y a su vez administrativa, toda vez que dispuso su desvinculación como Alférez de la Policía Nacional, al paso que impidió su ascenso dentro de la jerarquía policial; de suerte que es susceptible de ser analizada por esta jurisdicción.

En efecto, en relación con la diferencia que existe entre los actos académicos y los actos académicos administrativos de las escuelas de formación, el Consejo de Estado, a través de sentencia de 17 de marzo de 2000, puntualizó:

Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre actos meramente académicos, que escapan al control jurisdiccional, como sería, por ejemplo, los relacionados con una evaluación académica; y actos académicos, que tienen el carácter de administrativos, por ser consecuencia del cumplimiento de una función administrativa -la de educación-, pues son expedidos por las instituciones de educación superior, sean públicas o privadas, en virtud de la delegación que el Estado les ha hecho de dicha función, verbigracia, el acto acusado en este proceso, a través del cual se le impuso a la actora la sanción de interdicción académica definitiva, que le impidió continuar con la presentación de exámenes preparatorios para optar al título de abogada.

A su vez del análisis anterior la Sala arriba a la conclusión de que los alumnos de las escuelas de formación guardan con la Policía Nacional un vínculo administrativo cuya connotación es de índole laboral, en la medida en que al ingresar a la institución educativa superior, su situación particular empieza a regirse por las normas aplicables a los miembros de la Fuerza Pública, lo cual se reafirma por el hecho de que el prenotado vínculo resulta ser la causa eficiente del pago de algunos emolumentos.

Consecuencialmente, se impone reconocer que el acto demandado conserva una indefectible naturaleza laboral administrativa, cuyo examen de legalidad corresponde a esta jurisdicción.

(...)

Definida la naturaleza laboral administrativa del acto combatido, frente al régimen de competencias antes descrito, se concluye que los conflictos derivados de la relación entre los alumnos y la Policía Nacional, que comprometan la situación administrativa de su vinculación con dicha entidad, deben ser resueltos por los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
(Destaca el Despacho).

Por tanto, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Segunda son los competentes para conocer la demanda de la referencia, toda vez que los actos administrativos en los que versa la demanda tuvieron origen en el curso de

formación de acceso a la Policía Nacional que presuntamente venía desarrollando el accionante, el cual tiene como propósito la vinculación laboral para el ejercicio de la función pública mediante la aprobación del proceso de formación y estudios.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, está determinada de la siguiente manera:

“(...) Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

Por otro lado, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“(...) Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal (...).

Conforme con lo anterior, el Despacho estima que por tratarse de un tema de índole laboral, debe ser conocido por uno de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda.

En consecuencia, habrá de declararse la falta de competencia y teniendo en cuenta que el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá, también declaró su falta de competencia dentro de este asunto, habrá de proponerse conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

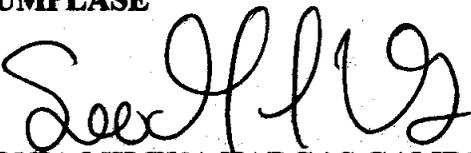
RESUELVE

PRIMERO.- Declarase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Propónese ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera, de conformidad con el con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00033-00
Demandante: María Berenice Melo Nieto
Demandado: Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá y otros.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora María Berenice Melo Nieto, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Empresa de Renovación Urbana –ERU– y la Empresa de Transportadores del Tercer Milenio –Trasmilenio S.A., con el fin de que se declaren responsables del daño causado a la accionante, por el supuesto enriquecimiento injustificado por la ausencia de pago de las mejoras al bien ubicado en la Carrera 10 No. 19 – 32 SUR MI 1, identificado con CHIP AAA0240KSKL.

Según se observa, la demandante discute el precio otorgado por la expropiación del referido inmueble, pues en su criterio, considera que no se tuvieron en cuenta las mejoras realizadas al mismo, con el fin de establecer el valor de la indemnización.

En tales condiciones, se advierte que para el presente caso existe un regulación especial que figura en el numeral 1 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, que dispone:

Artículo 71º.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

(...) (Negrillas del Despacho)

En tales condiciones, como la accionante cuestiona el precio de la indemnización recibida por la expropiación del inmueble que se encontraba ubicado en la ciudad de Bogotá, el órgano competente para conocer de dicha demanda es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se determina que este Despacho carece de competencia, razón por cual ordenara su remisión a la Corporación mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántense los trámites que correspondan del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00034-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente al superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la sociedad Gaseosas Colombianas S.A., en su calidad de tercero interesado, en la carrera 39 No. 17 – 40 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SÉPTIMO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOVENO. Reconózcase personería a la abogada Nely Amparo Cuevas Gutiérrez como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 35 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00034-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá
E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible a folio 33 del cuaderno de medidas cautelares, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00035-00
Demandante: Avianca S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

Aporte copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez